

Responsabilidad penal. Sujeto activo. Comunicación ilícita. Sala de fiesta

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional, Sala I

FECHA: 14-12-1973

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en *“El Derecho”* (t. 54), 197-200.

OTROS DATOS: H., José

SUMARIO:

“El Juez a quo entiende que el responsable en todo caso no sería el acusado H., sino sus «ocasionales inquilinos», es decir los clientes que en cada caso contrataban el local y decidían o no ejecutar música en el local”.

“Ello no es así porque de ningún modo puede pensarse que el contrato fuera de locación de un inmueble en los términos del código civil, porque el que contrata un local para la celebración de una fiesta privada, en día y hora preestablecidos, no adquiere la tenencia del inmueble, desde que no existe tradición ... No se concebiría que el cliente que permaneciera en el local por más tiempo del pactado debiera ser demandado por desalojo y, por el contrario, si no desocupase el inmueble e intervirtiese su título de representante de la posesión o tenencia, probablemente cometería el delito de usurpación ... El relativo poder de hecho sobre la cosa, dentro de los límites espaciales, temporales y modales pactados, no acuerda la tenencia del cliente, porque tanto de derecho como de hecho carece de un poder consolidado, único que la jurisprudencia del tribunal y la doctrina de los autores reputan indispensable para la protección penal del tenedor”.

“El responsable del hecho que la ley reputa infracción es, se recalca, el propietario del negocio que explota el salón para los fines indicados (sea o no a su vez el propietario del inmueble)”.

COMENTARIO:

Es de hacer notar que son varias las legislaciones nacionales de países iberoamericanos según las cuales *“el propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades realizadas donde se realicen espectáculos teatrales o musicales, responderá solidariamente con el organizador del espectáculo, por las violaciones a los derechos de autor que se produzcan en dichos locales”* o que *“el propietario o conductor o representante encargado o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente*

con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan". También algunos textos nacionales (y en el mismo sentido la Decisión 351 de la Comunidad Andina), disponen que "ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante" y que "en caso de incumplimiento será solidariamente responsable". © Ricardo Antequera Parilli, 2007.